

I. Disposiciones generales

PRÉSIDENTIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de agosto de 1964 por la que se fijan las Bases Generales de la Acción Concertada para el sector de la piel, previstas en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Excelentísimos señores:

La Ley 194/63, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964/67, prevé el establecimiento de un régimen de acción concertada entre las empresas y la Administración para el cumplimiento de los objetivos de expansión y modernización de los distintos sectores económicos.

Atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en el sector de la piel, fueron estudiados sus problemas por el Ministerio de Industria, con la colaboración del de Comercio, al objeto de establecer un plan que estimulase las actividades conducentes a su mejor estructuración industrial y comercial con un amplio criterio de política social, cuyos condicionados son presupuestos fundamentales de las futuras acciones.

Elaboradas conjuntamente por los Ministerios de Industria y de Hacienda unas Bases para la Acción Concertada en el sector de la piel, fueron favorablemente informadas por la Organización Sindical y por la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley.

Aprobadas estas Bases, el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio último acordó encomendar al Ministerio de Industria su ejecución y desarrollo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer la publicación de la presente Orden, acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Primero.—El régimen de Acción Concertada en el sector de la piel se ajustará a las siguientes Bases:

I. Sujetos

Serán sujetos de este Concierto, de una parte, la Administración, representada por el Ministerio de Industria, y por otra parte, las empresas que se acojan al mismo por mediación del Sindicato Nacional de la Piel.

II. Empresas a las que se extiende el régimen de Concierto

Podrán acogerse a la Acción Concertada que estas Bases establecen todas aquellas empresas que tengan por principal actividad la curtición, la fabricación de calzado de empeine de cuero y la confección de manufacturas de cuero, siempre que su producción se desarrolle en condiciones de rentabilidad económica y que ofrezcan singularmente una especial actividad exportadora. Asimismo podrán acogerse en cuanto les sea de aplicación las empresas únicamente dedicadas a la comercialización de los productos citados.

A efectos de lo que se previene en esta Base se entenderán por empresas tanto las individuales como las personas jurídicas que actualmente o en el futuro se encuadren en el sector de la piel, así como cuantas entidades se constituyan al amparo de la vigente legislación sobre asociaciones y uniones de empresas, cooperación y asociaciones de investigación técnica que tengan por objeto las actividades anteriormente indicadas.

III. Objetivos que se exigen a las empresas

Las empresas que se acojan al régimen de Acción Concertada deberán conseguir los siguientes objetivos:

1.º Ordenar su sistema de comercialización exterior, eliminando centros de gestión comercial independiente, ampliando las producciones exportables al amparo de una sola marca, constituyendo fondos de promoción comercial, estableciendo redes propias de distribución exterior y, en general, mejorando de forma semejante las prácticas comerciales vigentes.

2.º Reestructurar las empresas del sector mediante la concentración o ampliación de instalaciones, la fusión de empresas o el establecimiento de servicios comunes a varias de ellas para su aprovisionamiento en primeras materias y suministros complementarios, especialización de sus producciones u otros similares. A estos efectos se considerará como especial objetivo el evitar la subsistencia de unidades de producción que cuenten con menos de 25 puestos de trabajo. En especial en la fabricación de calzado se establece como objeto el aumento en la dimensión de las actuales instalaciones de tal forma que, cuando menos, el 10 por 100 de éstas suponga más de 100 puestos de trabajo.

3.º Modernizar los bienes de equipo productivo y sustituir al ritmo que en cada caso se señale el régimen de arrendamiento de maquinaria para la fabricación de calzado por el de propiedad.

4.º Incrementar la productividad y reducir los costos de maquinaria y comercialización. A este fin se considera como objetivo global la duplicación de la productividad total del sector en el período de cuatro años. Las empresas, al formular su solicitud para acogerse al Concierto, propondrán las medidas específicas que cada cual pretende aplicar para la consecución de este objetivo.

5.º Desarrollar la promoción social en la empresa y en especial contribuir al establecimiento y actividades de centros de formación profesional, propios de la empresa peticionaria o común a varias de ellas.

IV. Condiciones de promoción social

La Acción Concertada supone la concurrencia a los objetivos antes indicados de la actividad responsable de los empresarios y de los trabajadores de las empresas afectadas.

En especial dentro de esta línea de acción, se exigirá en todo caso que las medidas de reestructuración social propuestas no solamente afecten al aspecto técnico-económico de la empresa, sino también al de su promoción social.

Las empresas que reciben ventajas distintas de la concesión de crédito oficial deberán establecer un régimen de retribuciones congruentes con los incrementos de productividad que se obtengan.

Gozarán en todo caso de preferencia las solicitudes de concierto y aquellas peticiones que además de cumplir las condiciones anteriormente señaladas prevean el establecimiento de la participación obrera en el capital de la empresa peticionaria.

V. Formación profesional

La Administración concederá especial atención y trato de urgencia a las solicitudes de Concierto en cuanto resuelvan problemas de formación profesional en el sector de la piel.

VI. Financiación de la Acción Concertada

1.º Los títulos emitidos por asociaciones, uniones de empresas o cooperativas constituidas por empresas acogidas al régimen de Concierto podrán solicitar el régimen de bonificación tributaria en el impuesto sobre las rentas del capital, en la forma y condiciones previstas en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas, y disposiciones complementarias.

2.º Créditos de estructuración industrial. Las empresas acogidas al régimen de Acción Concertada podrán solicitar crédito oficial hasta el límite del 70 por 100 de las inversiones que proyecte. Los créditos inferiores a 500.000 pesetas podrán concederse con un sistema generalizado de garantías perso-

nales, siempre que se estime suficiente a juicio de la entidad de crédito de que se trate.

Los créditos superiores a 500.000 pesetas quedarán sometidos a las prescripciones generales para los de reestructuración y expansión industrial, salvo cuando se trata de industrias que tengan maquinaria alquilada, cuya amortización podrá realizarse hasta en nueve años.

En las industrias que se encuentren en régimen de Acción Concertada de la piel podrán llevar a cabo una amortización contable de su equipo productivo en cinco años como máximo.

VII. Medidas de estímulo para la exportación

La Administración estudiará, de acuerdo con el grado de transformación de sus productos, la extensión a las empresas concertadas de programas de aplicación de las figuras de crédito a la exportación. Asimismo, y bajo criterio análogo, apoyará los proyectos de promoción de exportaciones de las empresas.

VIII. Subvenciones sociales

La Administración atenderá, dentro de los créditos actualmente existentes, a subvencionar los viajes de estudio de empresarios, técnicos y trabajadores para mejoramiento de las condiciones técnicas y sociales de las empresas, a la formación profesional y a los estudios sobre organización, productividad, relaciones humanas y para la formación de mandos intermedios.

IX. Ejecución del Concierto

El Ministerio de Industria cuidará de la ejecución del Concierto y de su cumplimiento, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Hacienda, al de Comercio o a otros Departamentos interesados en las materias objeto del mismo y que sean propias de su competencia.

Se constituirá en el Ministerio de Industria, bajo la presidencia del Director general de Industrias Textiles y Varias, una Comisión Asesora integrada por representantes del Ministerio de Comercio, y demás Ministerios competentes por razón de las materias contenidas en estas bases, así como de la Organización Sindical, en sus Secciones Económica y Social; de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y de otros Organismos de la Administración, para asegurar una actuación coordinada a efectos de la aprobación, administración, realización y supervisión de esta Acción Concertada.

La representación de cada Ministerio en el seno de la Comisión estudiará las cuestiones de su competencia, comunicando a la Comisión sus conclusiones. En el supuesto de que la representación de un Ministerio no acceda a la solicitud de concierto en lo que afecta a la competencia de su Departamento, se instará a la empresa o empresas solicitantes para que en el plazo de quince días introduzcan en su propuesta las modificaciones que aquel Ministerio estime procedentes.

Transcurrido el referido plazo sin efecto, el Ministerio interesado, a través de la Comisión Asesora, lo comunicará al de Industria, suspendiéndose la tramitación del Concierto en la forma proyectada, salvo que aquel Ministerio acepte que la suspensión se contraiga a la parte del Concierto que se refiere a su competencia, en cuyo supuesto podrá continuar la tramitación del Concierto en la parte no afectada y acordarse su aprobación. En todo caso, a propuesta de cualquiera de los Ministerios interesados, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos podrá autorizar la tramitación y la eventual aprobación del Concierto en su conjunto o sólo en la parte que no afecte a la competencia del Ministerio que haya formulado los reparos.

Las empresas que se acojan al régimen de Concierto asumirán el compromiso de cumplir los objetivos señalados, y su incumplimiento daría lugar a la rescisión del Concierto en los términos previstos en el apartado 4.º del artículo 5.º de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

El régimen de Acción Concertada establecido para cada empresa tendrá un plazo de vigencia de cuatro años.

Segundo.—Se encomienda a los Ministerios de Hacienda e Industria, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la ejecución y desarrollo de las presentes bases.

Lo que comunico a VV. EE. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 22 de agosto de 1964 por la que se fijan las bases generales de la acción concertada para el sector siderúrgico español, previsto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Excelentísimos señores:

La situación del sector siderúrgico español, así como la evolución tecnológica y estructural de los procesos siderúrgicos y del mercado internacional, aconsejan aplicar a aquél el régimen de acción concertada, previsto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

A este fin se han elaborado por el Ministerio de Industria, conjuntamente con el de Hacienda las bases generales de la acción concertada en el sector siderúrgico, que han sido informadas favorablemente por la Comisaría del Plan de Desarrollo y por la Organización Sindical.

Aprobadas estas Bases Generales, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1964, acordó encomendar al Ministerio de Industria, como autoridad del Concierto, la ejecución, desarrollo y vigilancia del mismo.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer la publicación de la presente Orden, acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Primero.—El régimen de acción concertada en el sector siderúrgico se ajustará a las siguientes bases generales:

Base primera

La acción concertada en el sector siderúrgico estará destinada a conseguir los objetivos establecidos por el Plan de Desarrollo Económico y Social en este sector mediante la ejecución de un programa siderúrgico nacional que elaborará el Ministerio de Industria con el asesoramiento de la Comisión de Industrias Básicas del Hierro y el Acero y sus Minerales, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, y proyectado para el período 1964-1972 y dividido a su vez en dos fases. La primera comprenderá el período 1964-67, y la segunda, el período 1967-72. Dicho programa siderúrgico será sometido a la aprobación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

En este sentido el programa objeto de la acción concertada tendrá como objetivos:

1.º El aumento de las capacidades de las instalaciones de acero bruto hasta 5,3 millones de toneladas métricas en 1967 y 7,76 millones de toneladas métricas en 1972. En acero al carbono, las capacidades a lograr serán de 4,85 millones de toneladas métricas en 1967 y de 7,07 millones de toneladas métricas en 1972.

2.º Las capacidades de laminación alcanzarán en 1967 unos 4.588 millones de toneladas métricas, y en 1972, unos 6,7 millones de toneladas métricas aproximadamente.

3.º La modernización de las instalaciones y el logro de unas dimensiones adecuadas en cada planta, un aumento de la productividad y la producción a costes internacionales.

4.º El establecimiento de unas mejores proporciones de factores; y

5.º Todos los demás aspectos previstos en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social y especialmente las mejoras de salarios que permitan los incrementos de productividad que se obtengan.

Teniendo en cuenta los objetivos físicos establecidos, las autoridades del Concierto, en unión con las empresas concertadas, estudiarán en cada momento las adaptaciones que resulten aconsejables en el programa siderúrgico conjunto y en el específico de cada empresa a la evolución de la demanda.

Base segunda

A los efectos del presente Concierto, el sector siderúrgico se entenderá compuesto por los siguientes grupos de empresas:

- Empresas siderúrgicas integrales.
- Empresas siderúrgicas no integrales; y
- Empresas de aceros especiales.

Base tercera

Por lo que se refiere a las fábricas siderúrgicas integrales, el Concierto cuidará especialmente de que se tengan en cuenta